

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2657/2023/III

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de febrero del dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Poder Judicial del Estado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277623000474**

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

1. Se solicita conocer los documentos que den cuenta de la cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de respuesta a esta solicitud.
2. Se solicita conocer el presupuesto destinado a servicios postpenales en los años 2017 a 2023.
3. Se solicita conocer la cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado. De preferencia, indicar el delito por el que se encuentran compurgando pena privativa.

4. Se solicita conocer si se cuenta con una base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena) para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. En caso afirmativo, se solicita la versión pública de dicho registro.

En caso de que la información solicitada no se encuentre tal y como se indica en documentos en posesión del sujeto obligado, se solicita que se entregue la información y/o documentación que pudiera contener la información, aún y cuando esta no se encuentre desagregada, o cuando se atiende parcialmente la solicitud (por así encontrarse almacenada la información).

La información se solicita digitalizada, no impresa. En caso de ser mayor a la que permite cargar la PNT, se solicita se cargue a un sitio web del sujeto obligado y se entregue acceso mediante enlace o link, o en su defecto, mediante envío al correo electrónico transparenciamichoacan@proton.me. La consulta in situ no es viable, pues el solicitante no se encuentra en la entidad federativa del sujeto obligado.

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2657/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión del recurso.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés y el nueve de enero del dos mil veinticuatro, en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de enero del dos mil veinticuatro al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto

de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.(...)

Vu

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **UTAIPPJE/1542/2023**, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio SRF/0983/2023 de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Recursos Financieros de la Dirección de Administración del Consejo de la Judicatura, oficio DCyE/8402/2023 de fecha quince de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...
El sujeto obligado sí es competente. La respuesta proporcionada es incompleta. No se realizó una búsqueda exhaustiva
...

17. **Comparecencias de la autoridad responsable.** En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número **UTAIPPJE/1719/2023 de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés**, oficio UTAIPPJE/1597/2023 de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, oficio UTAIPPJE/1516/2023 de fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, oficio UTAIPPJE/1598/2023 de fecha seis de diciembre

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

del dos mil veintitrés, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio DCyE/9052/2023 de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura, **con los que reiteran su respuesta inicial.**

18. Posterior el sujeto obligado remitió en vía de alcance el oficio UTAIPPJE/28/2024 de fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y oficio SRF/020/2024 de fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro suscrito por el Subdirector de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Poder Judicial, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
21. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**
22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

Vccy

ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

23. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
24. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones de conformidad con el artículo 145 fracción III, como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, señalo que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, orientando al solicitante dirija su solicitud de información al sujeto obligado competente.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. Sintetizando; en la solicitud realizada al sujeto obligado, tenemos que un particular presentó una solicitud ante el Poder Judicial, en donde requirió conocer:

1. Se solicita conocer los documentos que den cuenta de la cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de respuesta a esta solicitud.
2. Se solicita conocer el presupuesto destinado a servicios postpenales en los años 2017 a 2023.
3. Se solicita conocer la cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado. De preferencia, indicar el delito por el que se encuentran compurgando prena privativa.
4. Se solicita conocer si se cuenta con una base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena) para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. En caso afirmativo, se solicita la versión pública de dicho registro.

En caso de que la información solicitada no se encuentre tal y como se indica en documentos en posesión del sujeto obligado, se solicita que se entregue la información y/o documentación que pudiera contener la información, aún y cuando esta no se encuentre desagregada, o cuando se atienda parcialmente la solicitud (por así encontrarse almacenada la información).

La información se solicita digitalizada, no impresa. En caso de ser mayor a la que permite cargar la PNT, se solicita se cargue a un sitio web del sujeto obligado y se entregue acceso mediante enlace o link, o en su defecto, mediante envío al correo electrónico transparenciamichoacan@proton.me. La consulta in situ no es viable, pues el solicitante no se encuentra en la entidad federativa del sujeto obligado.

27. En respuesta a la solicitud, la Titular de la Unidad de Transparencia informó al particular mediante oficio UTAIPPJE/1542/2023, que es facultad de orientarlo para que acuda ante otro sujeto obligado que oueda satisfacer su requerimiento, para lo cual proporcionan los datos de contacto:

SUJETO OBLIGADO	DIRECCIÓN	TELEFONO, CORREO ELECTRONICO
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz	Leandro Valle esquina Zaragoza (planta baja) colonia centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz	Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Martha Denisse Ortiz Ochoa Teléfono: (01 228) 1 41 38 00 extension 3001 Email: transparenciasspveracruz@gmail.com

28. Asi mismo, la Subdirectora de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, señalo mediante el oficio SRF/0983/2023, que de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, se establecen las facultades de tal Dirección, es así que en dicho ordenamiento, se advierte no corresponde a dicha subdirección la información requerida.
29. Así mismo, el Director de Control y Estadística señalo mediante el oficio DcyE/8402/2023, respecto al punto 1, se le indique la cantidad de ocasiones en que se ha efectuado la preliberación de personas privadas de la libertad, por razón de política penitenciaria, esto corresponde a lo contenido en el numeral 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,

Vicery

misma que indica lo siguiente: "La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas..." por lo que es evidente que acorde a dicha literalidad de lo petitionado, debe entenderse que requiere saber en cuantas ocasiones se realizó la preliberación de personas sentenciadas, esto es cumpliendo una sanción penal, y fueron puestas en libertad con base a las hipótesis contenidas en la ley mencionada.

De lo anterior se desprende que las formas de liberación requeridas, no corresponden específicamente a las hipótesis normativas contenidas en los arábigos 136 a 144 de la Normatividad en cita, sino específicamente a la obtención de parámetros referidos por la peticionaria, al no corresponder lo solicitado a la información que está en poder de este sujeto obligado, y que se alimenta con lo proporcionado por los juzgado que tienen competencia en materia penal, en fase de ejecución, en apego a lo dispuesto en el arábigo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no existe obligación de procesarla, ni de presentarla conforme al no estar en posesión de este sujeto obligado.

Por lo que, la información solicitada, podría ser respondido, de tener dicha información, por la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo relativo al punto número 2, esta Dirección no es la competente para conocer lo relativo a el presupuesto de la Entidad en servicios postpenales, por ello no se tiene la información aludida, por lo que no puede proporcionarla, ya que este sujeto obligado, atento a lo dispuesto en el numeral 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene a cargo la estadística judicial, y no tiene injerencia sobre los montos presupuestarios.

Respecto al cuestionamiento marcado bajo el número 3, esto es la cantidad de personas privadas de la libertad que siendo mayores de sesenta y cinco años, están internos en un Centro de Reinserción Social del Estado por la comisión de un delito, no se cuenta con dicha información, al no formar parte de los datos que los jueces de ejecución rinden en su noticia mensual, por lo que no puede otorgarse, pues no corresponde a la información que forme parte de las atribuciones de este sujeto obligado, sino en su caso de requerirse dicho dato, el peticionario podrá acudir **ante la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado** quien es la autoridad encargada de operar el sistema penitenciario y por ende tendrá la información respecto a la edad de cada uno de los sujetos privados de la libertad en interés particular de la solicitante, por ello es que no existen condiciones para otorgar la información que se solicita.

No escapa a la atención de este sujeto obligado que acorde a la literalidad de lo dispuesto en el numeral 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **la liberación de personas sentenciadas se realiza en atención a la petición de la autoridad penitenciaria**, con previa opinión de la Fiscalía General de Justicia, la cual se plantea, no a los juzgados de

ejecución, sino ante el Tribunal Superior de Justicia, por lo que bajo ese aspecto, es claro que no corresponde a un trámite ordinario, sino especial, en donde intervienen diversas autoridades, sin que ese trámite corresponda a aquellos contenidos en los formatos de movimientos de noticia mensual, por lo que se considera que de pretender conocer cuántas veces ha acontecido esa forma de liberación, puede requerirse a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado se indique cuántas veces ha realizado dicha solicitud, dentro del periodo señalado por el peticionario.

30. En ese tenor, como lo señala el sujeto obligado, no se advierte dentro de las atribuciones del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, ni la competencia del mismo la de generar la información solicitada, así mismo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si bien se establece que el Poder Judicial esta integrado por diversos órganos, como los jueces ejecutores de sentencia, de conformidad con el artículo 52, dentro de sus atribuciones señala únicamente las siguientes:

- informar anualmente, o cuando se les requiera, de las actividades que realicen, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite, así mismo deba
- brindar orientación a los internos que obtengan beneficios o tratamiento que otorga la Ley, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;
- Ordenar la realización de estudios técnicos jurídicos de los internos sancionados con pena privativa de libertad por sentencia ejecutoriada;
- Formar expediente particular a cada interno, desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquéllos; y

31. De la normativa antes transcrita, se señala específicamente las atribuciones los jueces ejecutores, órganos que pudieran ser competentes, donde se puede identificar que no se encuentra información relevante a lo solicitado por el particular, aunado al hecho que el sujeto obligado en las documentales remitidas, refiere en primer término que la Autoridad penitenciaria podrá solicitar al Poder Judicial información que corresponda a conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada, por criterio de política penitenciaria, y en base a la información remitida por los propios jueces ejecutores, no se genera ni se cuenta con la información solicitada.

32. En base a lo anterior señalado, el sujeto obligado orienta a la parte recurrente ante el sujeto obligado que pudiera ser competente, esto es, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, orientación que este Órgano Garante estima procedente en base al artículo 42 y 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Vu

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 42. La autoridad ejecutora estará integrada por el Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General y las instituciones del sistema penitenciario, cuyos servidores públicos normarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 43. La Dirección General tendrá las siguientes funciones:

I. En materia de sanciones y medidas de seguridad:

- a) Ejecutar la pena de prisión; y
- b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad;

II. Dentro del sistema:

- a) Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias en materia de ejecución de las penas, proponiendo a las autoridades competentes las medidas político criminales que juzgue necesarias;
- b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado de Veracruz. Para tal efecto emitirá, con apego a la Ley y los Reglamentos aplicables, los lineamientos y manuales de orden interno por los que habrán de regirse.
- c) Instruir los tratamientos adecuados para los internos, reglamentar su trabajo y sus actividades educativas, culturales, sociales y deportivas; garantizar que los tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;
- d) Coordinar, vigilar y supervisar las funciones y atribuciones de los directores y demás personal a su cargo;
- e) Crear, organizar y administrar el registro de población penitenciaria y proporcionar la información a la Secretaría de Seguridad Pública y sólo a las autoridades que lo soliciten en ejercicio de sus funciones se les proporcionarán los datos contenidos en el casillero judicial;
- f) Impulsar la coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Veracruz con el Sistema Nacional Penitenciario;
- g) Proponer al Consejo Nacional Penitenciario políticas, programas, lineamientos y acciones en materia de reinserción social;
- h) Efectuar una vigilancia efectiva sobre las conductas realizadas por los internos de establecimientos penitenciarios, y denunciar a la autoridad competente del ámbito federal o local los hechos que estime delictivos;
- i) Trasladar, custodiar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de las autoridades judiciales competentes, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento penitenciario dependiente de la Dirección;
- j) Coadyuvar con los organismos de derechos humanos a fin de facilitarles lo necesario para que puedan realizar sus visitas al interior de los establecimientos penitenciarios;
- k) Coadyuvar a mantener la estadística criminal del Estado de Veracruz;
- l) Conocer de las peticiones que sobre beneficios hagan los sentenciados con pena privativa de libertad y remitirlas al Juez para el procedimiento previsto por esta Ley;
- m) Implementar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo y técnico de los centros penitenciarios;
- n) Atender, investigar y solucionar las quejas que los internos, sus familiares o sus defensores formulen en relación a la estancia y trato en el interior de los establecimientos penitenciarios;
- o) Proponer al Secretario la suscripción de los convenios que deba celebrar el Gobierno del Estado con otras Entidades, en relación con transferencias de reos, así como aquellos que se deban celebrar con instituciones académicas en materia de capacitación, adiestramiento y profesionalización penitenciarios del personal de la Dirección;
- p) Efectuar por los medios convenientes una vigilancia efectiva a las personas a las que se les haya concedido algún sustitutivo penal, medida de seguridad o beneficio de libertad anticipada;
- q) Instruir e implementar los tratamientos conducentes a la reinserción social; y
- r) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

...

33. De la normativa anterior señalada, el sujeto obligado que puede contar con la información solicitada derivado de la información solicitada por el particular no es el Poder Judicial, sino la la Secretaria de Seguridad Publica, atraves de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social quien es parte de su estructura administrativa para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, lo anterior es así, pues lo requerido es información que el sujeto obligado Secretaria de Seguridad Publica genera y/o conserva con base en su normatividad interna, pues precisamente de la normatividad citada en el párrafo que antecede, señala que es la Dirección General de Prevención y Reinserción Social es quien ejecuta la pena de prisión, vigila y coordina la ejecución de las penas y medidas de seguridad, formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias en materia de ejecución de las penas, proponiendo a las autoridades competentes las medidas político criminales que juzgue necesarias, organiza, supervisa y administra los establecimientos penitenciarios en el Estado de Veracruz, crea, organiza y administra el registro de población penitenciaria y proporciona la información a la Secretaría de Seguridad Pública y sólo a las autoridades que lo soliciten en ejercicio de sus funciones se les proporcionarán los datos contenidos en el casillero judicial, **trasladar, custodiar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de las autoridades judiciales competentes, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento penitenciario dependiente de la Dirección.**
34. Ahora bien, establecido lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
35. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”
36. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
37. Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al

servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

38. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
39. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber analizado la solicitud del particular, se advirtió la incompetencia para generar, y/o resguardar la información solicitada.
40. Con base en lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado denominado **Secretaría de Seguridad Pública**, a realizar la solicitud de la información que le interesa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.
41. Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso bajo estudio no aconteció)** como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **"NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE"**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia

derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

42. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la **Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social**, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

SUJETO OBLIGADO	DIRECCIÓN	TELEFONO, CORREO ELECTRONICO
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz	Leandro Valle esquina Zaragoza (planta baja) colonia centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz	Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Martha Denisse Ortiz Ochoa Telefono: (01 228) 1 41 38 00 extensión 3001 Email: transparenciasspveracruz@gmail.com

43. De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados**.

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁶ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
46. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

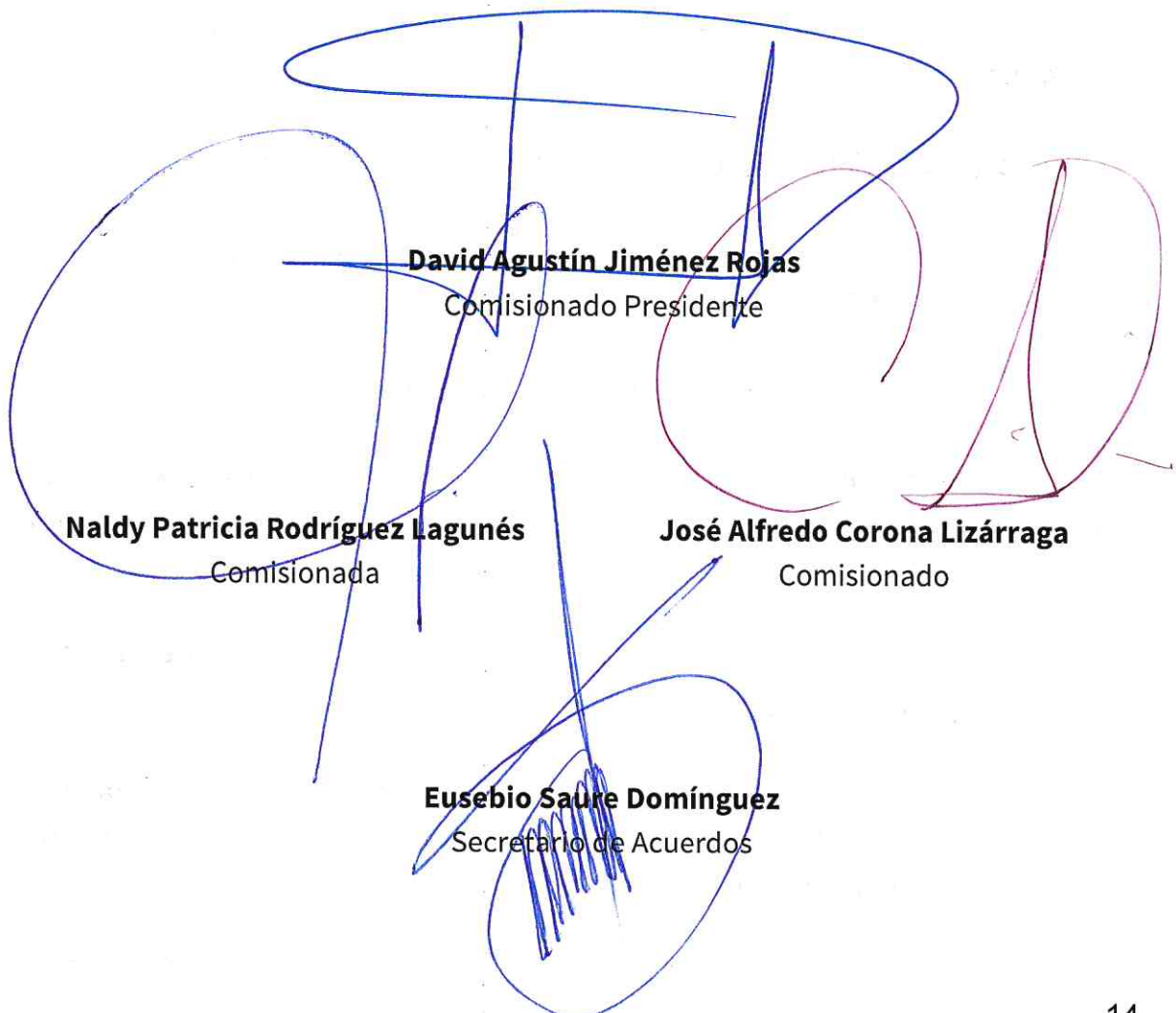
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunés
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos